

**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO
POR VIDEOJET CHILE CODIFICADORA LIMITADA,
EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL N° 4-2013**

Subsecretaría del Interior

**MINISTERIO DEL INTERIOR
Y SEGURIDAD PÚBLICA**
10 MAR 2015
**OFICINA DE PARTES
TOTALMENTE TRAMITADO**

DECRETO EXENTO N°169

SANTIAGO, 20 DE ENERO DE 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial de 20 de Agosto de 1990; en el Título V de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en el Decreto Supremo N° 1.358, de 17 de abril de 2007, del Ministerio del Interior, que establece normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la Ley N° 20.000; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 21 de febrero de 2011; en el Título V, del Libro Primero del Código Penal; en el Decreto N° 649, de 4 de marzo de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Subsecretario del Interior; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y demás disposiciones pertinentes.

CONSIDERANDO:

I. Acto administrativo impugnado. El recurso de reposición se interpuso en contra del Decreto Exento N° 5142, de 30 de diciembre de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la persona jurídica **VIDEOJET CHILE CODIFICADORA LIMITADA**, RUT N° 78.727.230-4, representada legalmente por don Mario Francisco Comparini Olavarría, cédula de identidad N° 9.978.902-6, don Jaime Esteban Cases Contreras, cédula nacional de identidad N° 6.376.819-7, don Sergio Eduardo Brown Prado, cédula nacional de identidad N° 8.052.279-7, y por don Eduardo Andrés Gutiérrez Núñez, cédula nacional de identidad N° 7.407.009-4, o por quien o quienes a la fecha detenten tal calidad, todos domiciliados en Exequiel Fernández N° 2831, comuna de Macul, Región Metropolitana.

La referida resolución de término, dispuso la aplicación de una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales.

II. Antecedentes del procedimiento.

1° Cargos formulados y hechos que se estimaron constitutivos de infracción. El Decreto impugnado finalizó dos procedimientos administrativos sancionatorios dirigidos en contra de la afectada, los que serán individualizados por sus respectivos cargos:

• Procedimiento administrativo sancionatorio, rol N° 4-2013. Iniciado mediante **Resolución Exenta N° 11, de fecha 3 de enero de 2013**, de la Subsecretaría del Interior. En la aludida resolución, se imputó a la empresa no informar los movimientos de inventario de los siguientes productos controlados ocurridos en los meses previos a los que se indicarán:

- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Acetato de Etilo PT1 (Acetato de Etilo).
- En los meses de agosto, septiembre y diciembre del año 2012. Acetato de Etilo PT2 (Acetato de Etilo).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Acetato de Etilo PT3 (Acetato de Etilo).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Acetato de Propilo PT1 (Acetato de Propilo).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Acetato de Propilo PT2 (Acetato de Propilo).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Acetato de Propilo PT3 (Acetato de Propilo).
- En los meses de agosto, septiembre y diciembre del año 2012. Acetona PT1 (Acetona).
- En los meses de agosto, septiembre y diciembre del año 2012. Acetona PT2 (Acetona).
- En los meses de agosto, septiembre y diciembre del año 2012. Acetona PT3 (Acetona).
- En los meses de agosto, septiembre y diciembre del año 2012. Alcohol Ipa PT1 (Alcohol Isopropílico).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Alcohol Ipa PT2 (Alcohol Isopropílico).
- En los meses de agosto, septiembre y diciembre del año 2012. Alcohol Ipa PT3 (Alcohol Isopropílico).

- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Alcohol Metílico PT1 (Alcohol Metílico).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Alcohol Metílico PT2 (Alcohol Metílico).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Alcohol Metílico PT3 (Alcohol Metílico).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Carbonato de NA PT1 (Carbonato de Sodio).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Carbonato de NA PT2 (Carbonato de Sodio).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Carbonato de NA PT3 (Carbonato de Sodio).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. MEK PT1 (Metiletilcetona).
- En los meses de septiembre y diciembre del año 2012. MEK PT2 (Metiletilcetona).
- En los meses de septiembre y diciembre del año 2012. MEK PT3 (Metiletilcetona).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Metilpropilcetona PT1 (Metilpropilcetona).
- En los meses de agosto, septiembre y diciembre del año 2012. Metilpropilcetona PT2 (Metilpropilcetona).
- En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Metilpropilcetona PT3 (Metilpropilcetona).

• **Procedimiento administrativo sancionatorio, rol N° 86-2013.** Iniciado mediante **Resolución Exenta N° 5370**, de fecha **14 de junio de 2013**, de la Subsecretaría del Interior. En la aludida resolución, se imputó a la empresa no informar los movimientos de inventario de los siguientes productos controlados ocurridos en el mes previo al que se indicará:

- En los meses de enero, febrero y mayo del año 2013. Acetato de Etilo PT1 (Acetato de Etilo).
- En el mes de enero del año 2013. Acetato de Etilo PT2 (Acetato de Etilo).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Acetato de Etilo PT3 (Acetato de Etilo).

- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Acetato de Propilo PT1 (Acetato de Propilo).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Acetato de Propilo PT2 (Acetato de Propilo).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Acetato de Propilo PT3 (Acetato de Propilo).
- En los meses de enero y febrero del año 2013. Acetona PT1 (Acetona).
- En el mes de enero del año 2013. Acetona PT2 (Acetona).
- En el mes de enero del año 2013. Acetona PT3 (Acetona).
- En los meses de enero y febrero del año 2013. Alcohol Ipa PT1 (Alcohol Isopropilico).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Alcohol Ipa PT2 (Alcohol Isopropilico).
- En los meses de enero y febrero del año 2013. Alcohol Ipa PT3 (Alcohol Isopropilico).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Alcohol Metilico PT1 (Alcohol Metilico).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Alcohol Metilico PT2 (Alcohol Metilico).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Alcohol Metilico PT3 (Alcohol Metilico).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Carbonato de NA PT1 (Carbonato de Sodio).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Carbonato de NA PT2 (Carbonato de Sodio).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Carbonato de NA PT3 (Carbonato de Sodio).
- En los meses de enero y febrero del año 2013. MEK PT1 (Metiletilcetona).
- En el mes de enero del año 2013. MEK PT2 (Metiletilcetona).
- En el mes de enero del año 2013. MEK PT3 (Metiletilcetona).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Metilpropilcetona PT1 (Metilpropilcetona).

- En los meses de enero y febrero del año 2013. Metilpropilcetona PT2 (Metilpropilcetona).
- En los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2013. Metilpropilcetona PT3 (Metilpropilcetona).

2° Enunciados legales. El artículo 57 de la Ley N° 20.000 establece: "Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimientos que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique.

Asimismo, comunicarán, a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual la Subsecretaría del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite".

Por su parte, el artículo 59 de dicho cuerpo legal prescribe: "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se indican".

Estas disposiciones deben vincularse con las normas reglamentarias respectivas, contenidas en el Decreto Supremo N° 1.358 y en el Oficio Ordinario N° 1.850, de 23 de noviembre de 2010, del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

3° Descargos de la afectada. La persona jurídica expuso lo siguiente en sus escritos de descargos:

- **Procedimiento administrativo sancionatorio, rol N° 4-2013.** Escrito de fecha 28 de enero de 2013, en el que indicó que la afectada se inscribió en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas (REUSQC), en el mes de julio del año 2012. Agregó que el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el REUSQC se encontraba a cargo del gerente general de la compañía, quien recibió la capacitación respectiva para efectuar los reportes mensuales.

Expuso que dicho funcionario dejó de pertenecer a la compañía el día 10 de octubre de 2012. Explicó que el Área de Administración y Finanzas, junto con el Área de Operaciones, eran los encargados de cargar los datos los primeros diez días hábiles de cada mes, tanto del inventario final de

sustancias químicas controladas, como los despachos a clientes, designándolos por la nomenclatura asignada por el Departamento de Sustancias Químicas Controladas (DSQC) y especificando cantidades, individualización y RUT del cliente.

Finalmente, refirió estar ingresando la información en forma incorrecta en el REUSQC, pero que se encontraba en condiciones de cargar los datos requeridos. En virtud de los argumentos que expuso, solicitó que se la absolviera de los cargos formulados.

• **Procedimiento administrativo sancionatorio, rol N° 86-2013.** La afectada no presentó descargos en este procedimiento.

4° Acumulación de procedimientos. Mediante Resolución Exenta N° 7555, de fecha 30 de agosto de 2013, de la Subsecretaría del Interior, se dispuso la acumulación del procedimiento rol N° 86-2013, al procedimiento rol N° 4-2013. Asimismo, se determinó la apertura de un término probatorio de 20 días hábiles.

Con fecha 28 de noviembre de 2013, presentó escrito, reiterando los descargos ya formulados en el procedimiento rol 4-2013, los que por razones de economía procesal se tendrán por reproducidos.

III. Medios de prueba, hechos acreditados y decisión de término.

5° Medios de prueba. La afectada no presentó medios de prueba. La Autoridad tampoco decretó diligencias probatorias.

6° Hechos acreditados. Conforme se indica en el considerando 2° del Decreto Exento N° 5142, de 30 de diciembre de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud del informe de movimientos de inventario emitido por el sistema REUSQC del Departamento de Sustancias Químicas Controladas y el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el escrito de descargos por la afectada, se tuvo por acreditado el cargo formulado en su contra, en procedimiento administrativo sancionatorio rol N° 4-2013. Del mismo modo, en el considerando 5° del aludido Decreto de término, se consideró el informe de movimientos de inventario emitido por el sistema REUSQC del Departamento de Sustancias Químicas Controladas, y el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el escrito de descargos por la afectada, para tener por probado el cargo imputado en el procedimiento administrativo sancionatorio rol N° 86-2013.

7° Decisión de término. En los considerandos 11°, 12°, 13° y 14°, del Decreto Exento N° 5142, se expusieron las razones fácticas y jurídicas para tener por acreditado el cargo formulado y, de este modo, fijar dentro de los márgenes que establece el artículo 59 de la ley N° 20.000, la cuantía de la sanción en la suma de 80 UTM.

IV. Recurso de reposición.

8° Contenido, fundamentos y peticiones de la impugnación. Notificada de la resolución de término, con fecha 18 de marzo de 2014, la afectada interpuso, **en lo principal, recurso de reposición** en contra del Decreto Exento N° 5142, de 30 de diciembre de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que puso término a este procedimiento administrativo sancionatorio. En subsidio, dedujo recurso jerárquico, fundando su impugnación en los agravios que le genera la decisión sancionatoria.

9° En cuanto a la alegación principal, la afectada reconoció expresamente no haber cumplido con la obligación de informar los movimientos de inventario, explicando que la infracción se produjo por un error de interpretación de las normas que establecen la obligación respectiva.

Especificó que el funcionario encargado de llevar el registro de las sustancias químicas controladas de la empresa renunció intempestivamente a sus labores, lo que determinó que personal no capacitado de la empresa tuviera que hacerse cargo de las obligaciones vinculadas al REUSQC. Expuso que si bien dicha situación no justifica el incumplimiento de la empresa, la Autoridad debe considerar que la afectada siempre se ha acogido a todas y cada una de las regulaciones y normativas de las instituciones de los países en los que tiene presencia. Argumentó que le favorecen circunstancias atenuantes, por haber reconocido expresamente el cargo atribuido y no haber sido objeto de sanciones por parte de esta autoridad. Finalizó solicitando una rebaja de la multa impuesta, en el mínimo legal, así como la concesión de un plazo adicional para su pago.

10° En lo que respecta al recurso jerárquico opuesto en el otrosí, este se funda únicamente en que el Decreto impugnado resulta agravante para los derechos de la afectada.

V. Examen y resolución del recurso.

11° Del análisis de la impugnación, se debe concluir que ésta no aporta nuevos antecedentes o pruebas que ameriten reponer el Decreto Exento N° 5142, de 30 de diciembre de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En efecto, en el mismo recurso la afectada reconoce haber incumplido la obligación de informar los movimientos de inventario, añadiendo haber incurrido en un error en la interpretación de las normas jurídicas que establecen las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales, defectos que fuera de ser mencionados, no se acreditaron en modo alguno en este procedimiento.

12° Respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria, este será igualmente desestimado, toda vez que, de acuerdo al inciso 4° del artículo 59 de la Ley N° 19.880, dicho medio de impugnación no resulta procedente frente a actos administrativos dictados por un Ministro de Estado.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y jerárquico presentados con fecha 18 de marzo de 2014, por la persona jurídica **VIDEOJET CHILE CODIFICADORA LIMITADA**, rut N° 78.727.230-4 en contra del Decreto Exento N° 5142, de fecha 30 de diciembre de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

SEGUNDO: Notificar el presente Decreto a la afectada mediante carta certificada en conformidad a lo dispuesto en el artículo decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, del Ministerio del Interior.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y ARCHÍVESE


MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA (S)



LCB/AGS/CGS/SRE/EEA

DISTRIBUCIÓN:

- Videojet Chile Codificadora Limitada

C.C.:

- DSQC
- Oficina de Partes.
- Archivo